



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2019-00266-00.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: DIEGO BETANCOURT OCAMPO Y MARIA LUZ YARURO RAMIREZ.

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 13/01/2021 contentivo de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 9 de 2021.

Janny Guillot Polo

**JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por la apoderada demandante, en el cual solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a los términos de ejecutoria.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por CHEVYPLAN S.A., contra DIEGO BETANCOURT OCAMPO Y MARIA LUZ YARURO RAMIREZ, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado DIEGO BETANCOURT OCAMPO, identificado con C.C. 1.046.872.111, con las siguientes características:

PLACAS:	NBK134
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2015
CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

Líbrese comunicación a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE.

3. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 1/5 del salario y demás emolumentos que cause el demandado MARIA LUZ YARURO RAMIREZ,



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

identificado con C.C. 57.446.918, como trabajador de INVERSIONES VELASCO CHACON S.A..

4. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de las sumas que posea el demandado DIEGO BETANCOURT OCAMPO, con C.C. 1.046.872.111 y MARIA LUZ YARURO RAMIREZ, con C.C. 57.446.918, en las cuentas de ahorros, corrientes, encargos fiduciarios y cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos bancarios y financieros: BOGOTA, POPULAR CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, BANCAMIA, PINCHINCHA, BANCOOMEVA y FALABELLA. Oficiése a los bancos arriba indicados.
5. DE EXISTIR títulos judiciales libres y disponibles Hágase entrega a la parte demandada.
6. Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
7. Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
8. Acceder a la renuncia de términos solicitada por los extremos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.
9. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD Por fijación en estado N° 31 del 10/03/2021 se notificó la providencia  JANNY GUILLOT POLO Secretaria
--